

23

# ESPOSICION

dirijida

al Congreso Nacional

POR LA ESCELENTISIMA

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA,

EN ALIVIO DE LAS CONTRIBUCIONES DE ARAGON,

Y REINTEGRO DE SUS ANTICIPOS.

AÑO 1837.



ESPOSICION

de

el Congreso Nacional

por la Esclentísima

Diputacion Provincial

de Zaragoza

en alivio de las contribuciones de Aragon

y reintegro de sus anticipos

AÑO 1837.



## SOBERANO CONGRESO.

La Diputacion Provincial de Zaragoza creeria faltar al deber mas sagrado de su instituto, si por todos los medios que la ley pone en su mano, dejara de manifestar los graves y ruinosos perjuicios, que por tanto tiempo se hallan soportando los pueblos encomendados à su custodia.

No es un mal subalterno el que la Diputacion se propone indicar à las Cortes, y cuyo remedio se promete de su ilustracion, é integridad; es un principio de vida ó muerte para todos los pueblos del padecido Aragon; es una causa que afecta los intereses y fortunas de todas las clases, de todos los estados: es en fin la causa del pueblo en general.

La Diputacion aprovecha los momentos preciosos en que las Cortes van hacer uso de su gran poder en la concesion de presupuestos al Gobierno; y este es precisamente el momento mas oportuno para que los pueblos se dirijan à sus representantes en alivio de los perjuicios, y males de que puedan adolecer.

No es una revelacion del momento, ni una demostracion del dia lo que esta Diputacion va à esponer al AUGUSTO CONGRESO NACIONAL: no presume haber hecho por sí nuevos descubrimientos en la materia de su representacion, ni haber corrido velos de secretos misteriosos: su propósito es tan conocido como públicos los esfuerzos empleados en varias épocas para su realizacion. Desgraciadamente esta patria desventurada sobre la que tanto han afectado causas estrañas, como si las suyas propias no bastaran hacer toda su infelicidad, no ha gozado el tiempo de sazón que era menester para declarar de un modo esplicito y realizable, los justos y fundados anhelos de algunos Varones à quienes esta Diputacion les tributa en nombre de sus representados el testimonio mas sincero de gratitud.

El sistema de repartimientos, y contribuciones, y la igualdad tan necesaria en los presupuestos Provinciales, es el terreno à que la Diputacion desea conducir las atenciones del Congreso.

La Diputacion prescinde de teorías y principios abstractos,



porque sabe que, aunque pudieran conducir á robustecer su causa, no se ocultan á la ilustracion de las Cortes. Se la permitirá sin embargo una sola máxima, ò mas bien una evidencia, tan justa como abundante de bienes cuando es aplicada en toda su estension: á saber es. "La economía en los presupuestos, y la igualdad en su distribucion es la principal columna que sostiene, y hace prosperar los Estados."

Si este principio hubiera tenido la aplicacion que reclama su justicia, el Reino de Aragon sino pudiera gozarse entre las delicias de la abundancia y felicidad, por lo menos no se viera en los conflictos apurados de la miseria mas espantosa, guardando su actual posicion un nivel y justo equilibrio con la riqueza de las demas Provincias de España; empero este pais tan vejado, tan padecido en todas las convulsiones que han ajitado la Nacion, ha tenido que sufrir una desproporcion enorme en su presupuesto particular, al mismo tiempo que en épocas azarosas por sí solo ha concurrido á la prestacion de servicios de la mayor importancia.

Hasta el reinado de Felipe V. Aragon no habia admitido leyes de Castilla para el impuesto, y recaudo de sus contribuciones: el primer impuesto regularizado que Aragon recibió de la Corona de Castilla fué en el año de 1716, y el que conozca el aire conquistador con que Felipe V. trató á los Aragoneses no tendrá dificultad en persuadirse que no quedarian aliviados en el detalle de sus contribuciones. El cuidado primero de este Monarca fué designar al Reino de Aragon cinco millones por equivalente de las Rentas Provinciales, alcabalas, cientos, millones, servicio ordinario y extraordinario y demas de Castilla, como se acredita por el documento número 1.º; y sin que la Diputacion pretenda demostrar el alivio de los pueblos Castellanos en la base que regulò este repartimiento, llamarà únicamente la atencion de las Cortes hàcia los perjuicios que sufrieron los Aragoneses en los repartos de las contribuciones sucesivas.

Los presupuestos de este Reino guardaron cierta proporcion con los de Castilla hasta el año de 1808, pues aunque es cierto que sus contribuciones siempre fueron en grado ascendente, ademas del millon que pagaba por separado para las obras del Canal, como puede verse en el estado número 2.º, no son estos los males que la Diputacion espera remediar de la justicia del Congreso.

Los perjuicios mas ruinosos de Aragon datan desde esta fecha, y la sencilla comparacion de lo que entonces pagaba y satisface en la actualidad, es el argumento mas claro, y convincente



de la justicia de esta solicitud. En el año de 1808 Aragon pagaba por todos conceptos, con exclusion del millon del Canal, 6.777.104 rls., y en el dia tiene que cubrir la suma de 13.495.038 rls.; como se demuestra con el estado número 3.º, y la diferencia enorme que se observa no tiene otro principio que la injusticia de los repartos.

Para comprender los justos clamores de estos pueblos es preciso que las Cortes tengan presente que la contribucion única, y directa detallada por Felipe V. à este Reino en 1716, con la que posteriormente se cargó la de paja y utensilios, no fué solamente territorial, sino que afectaba todas las riquezas, todos los productos, y en su repartimiento se mandó tener en cuenta la justa proporcion de todas las rentas, caudales, haciendas, tratos, y grangerías, de suerte que todos contribuyesen con lo que legitimamente les correspondiera á medida de sus industrias, comercio y haciendas; por consiguiente la llamada contribucion ordinaria de este Reino, es un impuesto general en su origen y progreso que satisfacen la riqueza territorial é industrial como se demuestra por el citado número 1.º

Sin embargo de la claridad con que se hallan concebidas estas providencias ha habido un empeño en perjudicar à los Aragoneses en el detalle de sus contribuciones.

La de Frutos Civiles impuesta à Castilla en 1785 no llegó à Aragon hasta el año 1824, pero si se considera lo que este Reino pagaba antes de que se impusiese en Castilla semejante contribucion con lo que pagó en 1808 se advertirá en su presupuesto un aumento de mas de un millon, que no pudo tener otro objeto que equilibrar el aumento que Castilla sufrió por dicha razon como se ve en el estado número 2.º

Esta idea se hace todavia mas positiva si se atiende à la índole, y naturaleza de esta Contribucion y al sistema de repartimiento de este Reino. Desde luego los Frutos Civiles es una contribucion justísima para los Reinos de Castilla, y sin faltar à los principios mas sencillos de economía pública no puede tener aplicacion en Aragon.

Todos saben que los cientos, millones, alcabalas, y en fin todas las rentas provinciales, son unos impuestos indirectos que gravitan por lo regular sobre el consumidor, y no era justo que los dueños de terrenos, cortijos, y haciendas, quedasen esentos de pagar ninguna especie de contribucion. De aqui es que se pensó en cargarles un tanto por ciento de sus utilidades, y nada mas



justo que esta riqueza concorra tambien à la satisfaccion de las obligaciones del estado; empero pretender que las heredades y fundos de Aragon, satisfagan tambien esta contribucion y con repartimiento especial, es lo mismo que condenarlos à un doble pago por un mismo concepto, y ya se sabe lo abusivo y ruinoso de este principio.

En Aragon todos los fundos, todas las fincas, en fin toda la riqueza territorial, lo mismo que la industrial y de comercio, està inscripta, matriculada, en ese catastro que no han querido las demas Provincias, y à que nos obligó la magestad del Sr. D. Felipe V., y desde que se conocen los presupuestos y contribuciones, satisfacen lo que corresponde à su utilidad. Ecsijirles pues un nuevo impuesto, es hacerles pagar dos veces, porque como se ha dicho la contribucion de Aragon desde el año 1785 fecha de los frutos civiles, tuvo el aumento de mas de un millon por este concepto. Ademàs, el decreto dice que esta contribucion se restablecia, y en Aragon jamàs habia sido observada como una carga especial. El mismo Gobierno ha dado muestras de conocer alguna vez todo el vigor de este argumento, y de aqui es que atendió las representaciones de Cataluña dirigidas sobre el particular, ¿pues qué razon existe para que à Aragon se le niegue lo mismo que se otorga à otra Provincia? ¿Por ventura Aragon se ha negado jamàs à los esfuerzos que le ha pedido la Patria? ¿No ha llenado sus deberes como cualquiera otro pueblo de la Nacion? Mas, por una real órden de 1831, se acordó que à varios títulos no se les ecsijiese esta contribucion por las tierras que tenian en este Reino, lo que todavia concurre à demostrar que el Gobierno se hallaba convencido de que el impuesto de que se trata ya va unido à la contribucion ordinaria, y de que satisfacerlo por separado equivale à pagarlo dos veces.

La contribucion de paja y utensilios, la conocida con el nombre de aguardiente y licores, el impuesto llamado de Puertas, y el subsidio de comercio son tambien unas contribuciones que Aragon paga duplicadas. La simple lectura del documento núm.º 1.º persuadirà à las Córtes de la verdad de esta asercion. Por él se vé que à este Reino se le asignó la cuota que debia pagar por el equivalente de las rentas provinciales de Castilla, y este equivalente no es otra cosa que la contribucion ordinaria de Aragon, y todos los demas impuestos referidos como clara y terminantemente espresa el mismo documento. ¿Pues à qué fin los detalles de tanto presupuesto especial? ¿No es lo mismo que con-



denar la fortuna de los Aragoneses á un cargamento duplo que la de sus compatriotas? En hora buena carguense cuantas contribuciones basten al socorro de las necesidades del Estado, pero hágase de una manera igual y proporcionada entre todos los pueblos de la Nacion, y Aragon con esta justicia sacrificará su último maravedi.

No entrará la Diputacion Provincial en la discusion del sistema violento, opresivo, y ruinoso empleado en la parte administrativa de algunos de estos impuestos, señaladamente en la renta de licores y subsidio de comercio, puesto que no se oculta á la ilustracion de las Córtes que lleva consigo el principio que ha de acabar con la agricultura y las artes, si prontamente no se pone un remedio tan eficaz como ecsije su importancia.

Coartar la libertad de un cosechero de vinos para que no pueda hacer el uso mas ventajoso de sus productos so pena de satisfacer un impuesto del que jamás ha de reintegrarse, es impolitico, depresivo de la libertad civil, y un tormento que ha de tener siempre la agricultura angustiada. De aqui es, que en la provincia de Zaragoza que tiene un suelo fértil para esta produccion, se ha desatendido lastimosamente el viñedo desde la época de tan fatal imposicion, y contra los argumentos de la esperiencia no valen las teorías ni panalógismos.

Pretender igualmente, que un comerciante, ó un artista ha de pagar una cantidad determinada por las ganancias que se le suponen, en el hecho de ejercer su profesion en un pueblo de tal vecindario, es querer esponerse, mejor dicho, es querer pasar por todas las injusticias y desigualdades: es querer entronizar los principios absolutos, sin reserva, sin limitacion: es lo mismo que decretar la ruina y embrutecimiento de la sociedad. ¿Y hay del que se oponga á los progresos del entendimiento humano, y al desarrollo de los bienes con que puede y debe enriquecer la sociedad!

La Diputacion Provincial concede, que uno de los medios (y quizá es el dato mejor) mas exacto de conocer la riqueza del país, podrá ser si se quiere el censo de poblacion mientras no tengamos mejores datos estadísticos. ¿Pero se sigue de aqui, que el comerciante, el artista de un punto, ha de ser tan rico, y ha de tener las mismas ganancias que el de otro diferente, por la sola razon de que ambos viven en un pueblo, en una ciudad de igual vecindario? Supongase en hora buena igual riqueza en dos pueblos que mantienen el mismo número de ciudadanos,



¿pero quién sin incurrir en un despropósito puede asegurar, que en ambos necesariamente ha de proceder de iguales principios, de la misma causa? ¿No sucede, y es lo mas frecuente, lo mas natural, que la riqueza de un punto es agrícola, mientras la del otro es esencialmente comercial? Y de aquí precisamente resulta, que mientras este comerciante satisface una cuota infima en proporción á su ganancia, aquel queda arruinado, y no puede ejercer su profesion por ese monstruoso igualamiento.

Dejando pues á la ilustracion del Congreso, el remedio de este mal, la Diputacion vuelve à reclamar su atencion hácia los perjuicios de su provincia.

Los que lleva indicados, no son los únicos que padece, y con solo fijar la vista en el documento número 4.º se convencerán las Cortes de las cargas insoportables que ha tenido que llevar el Reino de Aragon.

Como si la desigualdad en que se ha incurrido con este pais en el reparto de sus contribuciones, no fuera bastante à producir su miseria, todavía ha tenido en algunas épocas la desgracia de ver al frente de su administracion, hombres que lejos de interesarse en su bien, han contribuido de un modo eficaz á su aniquilamiento.

La Diputacion no hará mérito de la ruina á que condujo el Reino el patriotismo de los Aragoneses en la guerra de la independencia, ni mucho menos se ostentará con los títulos á que lo hizo acreedor su valentia, puesto que son glorias sin ejemplo, sin imitacion, y que el mismo orgullo extranjero ha tenido que reconocer. Los sacrificios de esta época, corresponden á la historia del heroismo, y la Diputacion no pide recompensas.

En el real decreto de 23 de Junio de 1814, es en el que esta Corporacion desea fijar las consideraciones del Congreso. En él se mandó, que las rentas públicas de España se restablecieran al mismo ser y estado que tuvieron en 1808, y si las demas provincias gozaron del beneficio que les dispensaba esta resolucion, Aragon todavia hubo de llorar nuevos infortunios.

Sin que se conozca otra causa visible, que la circunstancia accidental de tener en el pais un ejército considerable, el Intendente de aquella época le cargó una contribucion de 24.135.840 rls., que subsistió y se hizo efectiva con real aprobacion, desde 1.º de Agosto del año 1814, hasta fin de Enero de 1816; de manera que mientras la España se gozaba en el triunfo de sus vic-



torias, y el Monarca la dirijia una medida de reparacion, Aragon jemia sus desgracias, y se le cuadruplicaban sus contribuciones.

Efectivamente, por el presupuesto del año de 1808, Aragon debia pagar 6.448.048 rls. que era su proporcion con las demas provincias, pero siguiendo la línea desigual que se le trazó, tuvo que cubrir la enorme suma referida.

Todavía mas, las subsistencias de aquel ejército ecsijieron otro nuevo reparto de 22.348 cahices de trigo, y 16.761 de cebada, que Aragon tuvo que aprontar, empleando para ello los apremios mas violentos; de suerte, que à medida que se apuraban sus recursos, y se obstruian absolutamente los medios de produccion, se agravaba mas, y mas su penoso estado.

Bien se dijo en real órden de 16 de Enero de 1816, que estos impuestos tenian el caracter de anticipacion, y que serian abonables, pero lo cierto es que hasta el dia no se ha verificado, como se demuestra con el número 5.<sup>o</sup>

Quisiera la Diputacion, que en esto pararan los perjuicios de sus representados; pero desgraciadamente hay mas todavía. El mismo decreto de 16 de Enero de 1816, hecho cargo de lo exorbitante de las contribuciones con que atendia Aragon, dijo espresamente, que las reducía á diez millones, con reserva de nivelarlas despues con las demas provincias de España, añadiendo, que el quebranto que todavía quedaba sufriendo el Reino, seria cantidad abonable en los presupuestos sucesivos, que se ofreció girarian sobre la vase de 1808.

Los pueblos de Aragon se congratularon con semejante medida, pues sino se les daba en el momento aquella igualdad tan deseada, y que sostiene y prospera los Estados, por lo menos se le decia, que sus males tendrian un término pronto, al mismo tiempo que se aligeraban sus pedidos.

De aquí es, que Aragon pagó puntualmente los diez millones hasta fin de Diciembre de 1816; y cuando en presupuesto del año 1817 debió entrar en la escala del igualamiento, es decir, en la proporcion de los detalles de 1808 segun se hallaba mandado, y se le habia ofrecido repetidamente, quedó desairado de nuevo en sus justas esperanzas, pues que el decreto de 30 de Mayo de dicho año que arregló sus contribuciones, previno en el artículo 25 que la vase reguladora del reparto debia ser el presupuesto que entonces tenian las provincias; de manera, que lejos de abonar à este Reino sus grandes anticipos, tuvo que pagar por el presupuesto de los diez millones, viniendo á conver-



tirse el alivio que entonces se le dispensò, en un perjuicio que todavìa tiene que sobrellevar.

En vano se ha clamado contra tan injusta desigualdad, pues aunque es cierto que se han obtenido promesas de reparaciones, hasta el dia no ha llegado el momento de la realidad.

En fin, Aragon satisface en el dia 13.495.038 rls. por el equivalente de todas las rentas provinciales de Castilla, cuando solo debia pagar con arreglo à las òrdenes que han rejido para las otras provincias 8.701.099 rls.; resultando de aquí un perjuicio de 4.793.239 rls. y esto precisamente en solo sus contribuciones de cuota fija, como se demuestra en el estado número 3.º; todo por efecto de la injusta desigualdad con que se han hecho los presupuestos provinciales: con mas 29.787.424 rls. que anticipò desde el año 14, hasta fin del 16, y que ya tiene liquidados con las oficinas de cuenta y razon.

Las Cortes no podrán menos de tomar en consideracion el estado angustioso en que ha quedado este pais, à quien despues de haberle ecsijido esfuerzos que de ningun modo puede llevar, todavìa tiene que sufrir las consecuencias desastrosas de una guerra que està despedazando sus entrañas; y en su virtud espera de la justicia del Congreso, admitirá benignamente su exposicion, haciendo en su vista la imposicion, ó reparto de los presupuestos entre las provincias, por la vase reguladora que tuvieron en 1808 segun se halla mandado, y observado escepto en Aragon; deduciendo por consiguiente de lo que à este Reino se le ha impuesto en el dia, las cuotas ordinarias de paja y utensilios, la de aguardiente y licores; el importe del derecho de Puertas, y el subsidio de comercio, declarando al efecto y en conformidad al documento número 1.º que estas cantidades, ya las paga el Reino en su contribucion ordinaria, como equivalente à todas las rentas provinciales de Castilla; disponiendo igualmente, el abono y reintegro de las cantidades que Aragon tiene anticipadas, cuando lo permita el estado de la patria, y por aquel medio que las Cortes estimen mas oportuno. Zaragoza 25 de Enero de 1837. — Luis del Corral, Presidente. — Juan Garcia Barzanallana, Intendente. — Bernardo Segura. — Antonio Ballesteros. — Francisco Ortega. — Francisco Sorolla. — Joaquin Francisco Calvo, Vice-Secretario.



## Núm. 1.º

**DON CASIMIRO VIDAL Y SIMON**, Contador por S. M. de la Real Contribucion de Catastro de la Ciudad de Zaragoza. = Certifico: Que entre las Reales órdenes comunicadas para el gobierno, repartimiento, y exaccion de la Real contribucion de Catastro de esta Capital, se encuentra la ordenanza, para el reparto de dicho Real Tributo del Reino de Aragon en el año de mil setecientos sesenta y nueve, comunicada por el Sr. Vizconde de Valloría, entonces Intendente general de dicho Reino la que entre otras cosas dice lo siguiente. = » Ordenanza para el repartimiento, y cobranza del impuesto de la contribucion, dos por ciento de ella, y utensilios de camas, leña, aceite, y paja, y el equivalente de la extincion del estanco del aguardiente, y gasto de la compañía suelta de este Reino, que S. M. manda hacer en este año de mil setecientos sesenta y nueve en todos los pueblos del Reino de Aragon. = El Rey, por su Real orden, expedida por el Ilmo. Sr. D. Miguel Muzquiz, Secretario de Estado, y de el Despacho universal de Hacienda, y Superintendente general de la Real Hacienda, en diez de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, ha resuelto, que en el presente de mil setecientos sesenta y nueve, se repartan en este Reino, como en los antecedentes, quinientos mil escudos de vellon, por equivalente de las *rentas provinciales, alcavalas, cientos, millones, servicio ordinario, y extraordinario, y demas, que estan establecidos en Castilla*, y que el citado repartimiento se haga entre los pueblos de este Reino, señalando á cada partido los que le corresponden, segun la práctica de la jurisdiccion á que estan sugetos, á excepcion de la Villa de Luna, y sus Aldeas, mediante ha haberse segregado en virtud de Real orden; y se previene á todos los pueblos, que teniendo presente esta Real determinacion, ninguno introduzca en adelante recurso para variar la recaudacion, que no sea dirigido á S. M. = Y subsistiendo la orden de S. M. de seis de Enero de mil setecientos diez y nueve, para que se aumente á la contribucion diez mil escudos de vellon, que importa el dos por ciento de ella, que se consideró para en parte del gasto que ocasiona la providencia dada por el beneficio universal del establecimiento de los recaudadores en las cabezas de los partidos, y evitar el que todos los pueblos de este Reino conduzcan hasta esta Ciudad los caudales de débitos Reales, se aumentan á la contribucion los espresados diez mil escudos de vellon. = Asimismo está resuelto por la referida Real orden de diez de Noviembre de mil setecientos y sesenta y ocho participada por dicho Ilmo. Sr. D. Miguel Muzquiz, se repartan en todos los pueblos de este Reino, con las mismas reglas que la contribucion, quinientos once mil y setenta y dos reales, y treinta y dos maravedís de vellon, que importa el utensilio de camas, leña, ó carbon, aceite, y paja, para las tropas que subsistan en este Reino, para que siendo universal en todos los pueblos, sea menos graboso este preciso gasto, y entrando el producto en la Tesorería general de él, se satisfaga por ella en la forma que S. M. ha arreglado, lo que por los referidos utensilios de camas, leña, carbon, aceite, y paja han de haber las tropas. = Y subsistiendo tambien el Real decreto de diez y nueve de Julio de mil setecientos cuarenta y seis, y las órdenes comunicadas por el Real Consejo de Hacienda, en sala de millones de diez y siete de Agosto del citado año mil setecientos cuarenta y seis, y veinte y cuatro de Marzo de mil setecientos cuarenta y siete, para que se repartan en este Reino anualmente cuatro millones, nuevecientos noventa y dos mil maravedís, que valen ciento cuarenta y seis mil ochocientos veinte y tres reales, y diez, y ocho maravedís vellon, por el equivalente de la estincion del estanco del aguardiente, se reparten en este año de mil setecientos sesenta y nueve



bajo las mismas reglas, que la contribucion. = Y últimamente por Real orden de trece de Setiembre de mil setecientos sesenta y seis se sirvió S. M. aprobar la formacion, y establecimiento de la compañía *suelta de este Reino*, con destino á perseguir bagos, mal entretenidos, desertores, y ladrones, y auxiliar en todos los casos á los ministros de justicia, y resolver que su gasto se reparta en el Reino, á proporcion de su vecindario, bajo las reglas de la contribucion, incorporando á la masa de ella, para que todos contribuyan, al respecto de sus haberes, por cuyo motivo se reparten ciento setenta y tres mil quinientos veinte y cinco reales y veinte y dos maravedís vellon, bajo las propias reglas que la contribucion. = Para evitar la confusion, que pudieran causar en el repartimiento los quebrados de maravedís, se ha tenido por conveniente aumentar al repartimiento de contribucion, y utensilios diez mil ciento noventa y siete reales, y veinte y dos maravedís vellon, por repartirse igual cantidad de menos en el repartimiento de dos por ciento, y equivalente del aguardiente. = Las cinco partidas referidas componen la suma de quinientos noventa y tres mil ciento cuarenta y dos escudos, dos reales, y cuatro maravedís vellon; y para que á todos los pueblos de este Reino, sea notorio la regla que se ha de practicar en la cobranza de estos impuestos, se previene lo siguiente. = La Real voluntad de S. M. es que lo que á cada pueblo se le ha repartido, segun prorratio general del fondo que se impone y va señalado en las relaciones separadas, con los nombres de los pueblos de cada partido, se ejecute por las justicias, alcaldes, regidores actuales de cada uno justificadamente, á proporcion de las rentas, caudales, haciendas, tratos, comercios, grangerías de los vecinos, como tambien sobre aquellos fondos de tierras, que de forasteros estuvieren situados en el término, y territorio de cada pueblo, formándose en cada uno catastro individual de todas las haciendas, tratos, comercios, y grangerías de los vecinos, y cargándole á cada uno lo que justificadamente le correspondiere, y que dicho catastro lo hagan patente á todos los que lo quisieren ver, para reconocer la partida, que á cada uno se le carga, segun se previene en la ordenanza de catorce de Febrero de mil setecientos, veinte y cuatro, que universalmente se ha de observar. = La contribucion se funda únicamente en compensacion de Alcabalas, cientos, y millones, y demas derechos Reales, que se exigen en Castilla, y no se han impuesto en Aragon, el dos por ciento sigue la misma naturaleza, y el importe de utensilios, camas, leña, aceite, y paja, y gasto de la compañía suelta, manda S. M. que se imponga bajo las mismas reglas, y si como á semejante impuesto no concurriese la nobleza, y demas exentos, sería carga pesada al estado general; es tambien su Real intencion ayuden á estos fines ambas clases, á proporcion de sus haberes, y sin perjuicio de las exenciones y privilegios de nobleza, y exentos, sin que se entienda por ello quedar bulnerada, ni que pueda servir de consecuencia para conservarle sus prerrogativas, no dudando de su celo, y amor al Real servicio concurren mas puntual al respecto de sus rentas y caudales, dando ejemplo á los demas, para que se haga la cobranza tan puntualmente como S. M. necesita, y manda; previniendo, que el reparto, que se hiciese á los nobles, ha de ser separado, sin mezclarse con el estado general por que siempre conste de su distincion; en inteligencia, de que á los exentos se les guarden los privilegios, que S. M. les tiene concedidos eximiéndolos del alojamiento efectivo de tropas en los casos prevenidos por Reales órdenes, en cuyo repartimiento se comprenden los caballeros de las órdenes militares de Santiago, Calatraba, Alcántara, y Montesa, en virtud de Real orden de S. M. de trece de Octubre del año pasado de mil setecientos veinte y siete, participada por el Excmo. Sr. D. José Patiño, por la cual se sirve mandar se les reparta, y cobre lo que les corresponde, bajo las reglas que van espresadas. = Todo lo cual se ha



de practicar exacta, y fielmente, encargando á los subdelegados de esta Superintendencia general, y á los recaudadores, y justicias de las Ciudades, Villas y lugares de este Reino de Aragon, y á los demas á quienes esta ordenanza pertenciere, cumplan enteramente lo que en ella se espresa, por convenir asi al Real servicio de S. M. debiéndose publicar con las formalidades acostumbradas, inmediatamente en las cabezas de los partidos, y sucesivamente en todos los pueblos de ellos, para que sea notorio, y ninguno pueda alegar ignorancia. Asi resulta de la ordenanza original impresa que existe en la Contaduría de la Real contribucion de Catastro de esta ciudad que está á mi cargo. Y para que conste donde conenga, doy la presente de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital en el celebrado en este dia, en Zaragoza á treinta de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis. = *Casimiro Vidal.*



de practicar exacta, y fielmente, encargando á los subdelegados de esta Superior-  
tribunal general, y á los recaudadores, y justicias de las Ciudades, Villas y lu-  
gares de este Reino de Aragón, y á los señores de las ordenanzas pertene-  
cientes, cumplan enteramente lo que en ella se expresa, por convenir así al Real  
servicio de S. M. debiéndose publicar con las formalidades acostumbradas, inus-  
ualmente en las cabezas de los partidos, y sucesivamente en todos los pueblos  
de ellos, para que sea notorio, y ninguno pueda alegar ignorancia. Así resulta de  
la ordenanza original impresa que existe en la Contaduría de la Real Contrabando  
de Cataluña de esta ciudad que está á mi cargo. Y para que conste donde con-  
venza, doy la presente de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital en  
el celebrado en este día, en Zaragoza á treinta de Diciembre de mil ochocientos  
treinta y seis.—Carnero y Vidal.







**E**STADO de los repartimientos que se han hecho en Aragon por su Contribucion ó equivalente de todas Rentas Provinciales en cada uno de los años que comprende, con las observaciones que por los mismos se hacen.

## Año 1742.

Repartimiento de la Contribucion equivalente á las Rentas Provinciales, Alcabalas, Cientos, Millones, Servicio Ordinario y Extraordinario, y demas en Castilla, en el año 1742, con el aumento del 2 por  $\frac{2}{100}$  de recaudacion, y el de 512.805 rs. 30 mrs. por el utensilio á las Tropas de Carbon, Leña, Aceite, Paja y Camas.

Contribucion al mes. Rls.	2 por ciento al mes. Rls.	mrs.	Utensilios. al mes. Rls.	mrs.	Total de Contribucion, 2 por $\frac{2}{100}$ y utensilios al año. Rls.	mrs.
416.954.	10.	8.018.	10.	42.764.	8.	5.612 805 30

Resulta que en 1742 se inpusieron, como en los años anteriores 5.000.000. por equivalente de todas las Contribuciones establecidas en Castilla, 100.000 por el 2 por  $\frac{2}{100}$  de gastos de recaudacion y 512.805 rs. 30 mrs. por razon de Utensilios.

## Año 1770.

Repartimiento de la contribucion que debe pagar en este año de 1770 el Reino de Aragon con inclusion de los utensilios, de camas, leña, aceite y paja, equivalente á la estincion del estanque de aguardiente, como tambien el importe del gasto de la compañía suelta del mismo Reino.

Contribucion		Utensilios		Aguardiente		Compañia suelta		Total de contribu- cion, utensilios, a- guardiente y compa- ñia suelta al mes.		Idem al año.	
al mes. Rls.	mrs.	al mes. Rls.	mrs.	al mes. Rls.	mrs.	al mes. Rls.	mrs.	al mes. Rls.	mrs.	al mes. Rls.	mrs.
416.724.	16.	43 381.	14.	11.831.	10.	14.460.	16.	486.597. rs. 22.	5.836.771.	20.	20.

En este reparto no se cargó el 2 por  $\frac{2}{100}$  de recaudacion á causa de que las Justicias de todos los pueblos de los Partidos, excepto el de Zaragoza, tenían el derecho de imponer y percibir por sí el 3 por  $\frac{3}{100}$  por razon de su cobranza y responsabilidad de poner el dinero en Tesoreria, las de los pueblos del Partido de Zaragoza cobraban por la misma razon el 2 por  $\frac{2}{100}$ .

Se advierte aumentada en este reparto y desde el año 1747 por órden comunicada por el Consejo de Hacienda y sala de millones 146.823 reales 18 maravedis vellon por el equivalente de la estincion del estanque de Aguardiente.

Tambien se advierte el aumento de 173.525 reales 22 maravedis como carga provincial para el pago de la Compañia suelta de Fusileros, de todo se deduce que la contribucion en este año incluso el aumento del equivalente del Estanco de Aguardiente, ascendió á 5.146.823 reales 18 maravedis, y ademas lo correspondiente á utensilios y carga provincial.

## Año 1781.

Por contribucion, utensilios, cuota de Aguardiente, y derecho del maravedis se impusieron 5.405.291 reales 33 maravedis vellon. = Por la compañía suelta de Fusileros, sueldo de Diputados de millones y conduccion á la Corte, cuyas cargas eran meramente de la Provincia 194.853 reales 34 maravedis vellon; y así el todo ascendió á 5.600.145 reales 30 maravedis vellon.

Infiere de este reparto no haber habido aumento en el equivalente de Rentas Provinciales y cuota de Aguardiente.

## Año 1808.

El reparto de este año se hizo en globo por contribucion, y agregados en la cantidad de 6.777.104 reales vellon, en cuya suma no se hallaba comprendido el millon de reales del Canal que se exigia por separado.

Por noticias oficiales que la Diputacion de Aragon tuvo á la vista para estender sus reclamaciones, resultaba que en 1808 por equivalente de todas rentas Provinciales y contribuciones de Castilla se impuso la cantidad de 6.448.148 reales 14 maravedis y de consiguiente los 328.955 reales 20 maravedis restantes correspondieran á los pagos Provinciales de compañía suelta, Diputados de millones &c. Por este reparto se evidenció el aumento que tuvo el Aragon cuando se estableció en Castilla la contribucion de Frutos Civiles, pues en el año 1781 en que no se pagaba ni se habia impuesto en Castilla dicha contribucion solo satisfacía el Aragon por todas las conocidas en aquella época, con inclusion del estanque de Aguardiente 5.405.291 reales 33 maravedis vellon, y se ve que despues de cargada dicha contribucion de Frutos Civiles, subió el equivalente á 6.448.148 reales 14 maravedis esto es á 1.032.856 reales 15 maravedis vellon mas, cuyo aumento no podia tener otro origen.







## Núm. 3.º

*Nota de las cantidades que satisfaría el antiguo Reino de Aragon en el año presente 1837 por su contribucion ó equivalente á las de Rentas Provinciales, alcabalas, cientos, millones, servicio ordinario y extraordinario, cuota de aguar-liente, paja y utensilios, extraordinaria, y diez por ciento, con arreglo al Real decreto de 23 de Junio de 1814, orden de 9 de Junio de 1823, y posteriores de 16 de Febrero de 1824 1.º de Febrero y 31 de Diciembre de 1829 que son las que rigen; y de las que satisface por habersele considerado como contribucion efectiva la cantidad que se le pidió por un adelanto, con calidad de reintegro en las sucesivas, segun Real órden de 16 de Enero de 1816.*

Pagaría por la base de la contribucion del año 1808, res- tablecida en Real decreto general de 23 de Junio de 1814. }	6.418.148
Por el 40 por 100 de esta contribucion. . . . .	644.814
Por la paja y utensilio con proporcion aproximada á la impuesta bajo la base de 40.000.000 efectivos. . . . . }	670.548
Por la extraordinaria de idem. . . . .	938.489
<b>Total. . . . .</b>	<b><u>8.701.799</u></b>

Se le cargan como contribucion por el anticipo reintegra- ble pedido en 1816. . . . . }	10.000.000
Por el 40 por 100 de esta. . . . .	4.000.000
Por paja y utensilios. . . . .	4.039.598
Por extraordinaria de idem. . . . .	4.455.440
<b>Total de contribuciones de cuota fija. . . . .</b>	<b><u>13.495.038</u></b>

Se le cargan. . . . .	13.495.038
Deberian imponérsele. . . . .	8.701.799
<b>Satisface demas. . . . .</b>	<b><u>4.793.239</u></b>

Ademas se exige el derecho de puertas de la Capital, contribucion por separado de frutos civiles y de estanco de aguardiente, incluidas tambien en la general ordinaria; subsidio del Comercio, el Eclesiástico y todas las demas cargas de Rentas decimales, Estancadas y generales, comunes á las demas Provincias, con los derechos del Real Patrimonio que no se cobran en estas, y si en Aragon y los rendimientos de Propios que pueden con-  
tarse en los pueblos como unas contribuciones indirectas de suma consideracion.







## Núm. 4.º

**I**ntendencia de Aragon.—Circular.—Para que los Pueblos de esta Provincia puedan verse libres del molesto, embarazoso y destructor suministro de raciones, que tantos disgustos causa á las Justicias, y tantos perjuicios á los particulares, y para desterrar de una vez los monopolios introducidos por algunos pocos individuos, que prevalidos de las turbulentas circunstancias en que la Nacion se ha hallado, han fomentado el desórden en cuanto podia redundar en su provecho, y mientras que la Tesorería reúne los fondos precisos para pagar las Tropas y cubrir las demas obligaciones de primera necesidad, adoptando el sistema que muchos de los mismos Pueblos, y personas de un verdadero interés patriótico me han indicado, y el que yo mismo conozco ser el mas regular, adecuado y justo, para que haya una completa igualdad en el contribuir, y el órden económico indispensable en la Cuenta y Razon, he dispuesto se formen Almacenes de trigo, cebada y paja en todas las cabezas de Partido, y que á las Tropas se les suministre su racion diaria en dinero, y no en efectos: Mas como para que tenga su indispensable cumplimiento esta determinacion sea forzoso reunir desde luego los medios que han de servir á la manutencion del Ejército, y la Real Hacienda carezca absolutamente en la actualidad de todo lo preciso, es imprescindible practicarlo por un reparto general en toda la Provincia para que no sean solos los que sufran la carga, aquellos Pueblos en que los Cuerpos se hallen acantonados; en este supuesto, sirviendo de base el Vecindario contribuyente, y al respecto de una fanega de trigo, de á ocho el cahiz, tres de cebada de la misma medida, y seis arrobas de paja por cada vecino útil, corresponde aprontar á ese Pueblo por una sola vez=cahices=fanegas de trigo=cahices=fanegas de cebada=arrobas de paja, y ademas mensualmente por ahora, y mientras las circunstancias lo exijan, con=reales vellon al respecto tambien de veinte reales vellon mensuales por cada Vecino contribuyente.—El trigo, cebada y paja, que han de ser abonados á los precios corrientes, deberán ponerse por los mismos en los Almacenes de las respectivas cabezas de Partido, la mitad, á lo menos, en el preciso término de cuatro dias, y la otra mitad hasta 15 del siguiente Setiembre.—El dinero deberá entregarse en la Tesorería de Rentas de esta Ciudad para el dia 15 de cada mes, debiendo haberse verificado la entrega de la primera mesada el dia 15 del corriente Agosto, en el concepto de que de no verificarlo asi, saldrán partidas de Tropa á hacerlo efectivo por cuenta de las mismas Justicias.—Asi del dinero, como de los demas efectos, recogerán los Pueblos los oportunos recibos para que mediante ellos puedan hacerse los correspondientes abonos, en el concepto de que las cantidades metálicas que entreguen les serán admitidas en cuenta de sus contribuciones, asi como el valor del trigo, cebada y paja.—Como el objeto á que se dirigen estas medidas es el mantener las Tropas, y esto sea un servicio urgente, y que no admite demora, no se tendrá la menor consideracion con la Justicia que sea morosa, y se la apremiará por todos los medios conducentes á hacer efectivo el cupo.—Si como me lo prometo, estas disposiciones producen el debido efecto, pues nadie es mas interesado en ellas que los mismos Pueblos, cesará desde 1.º de Setiembre próximo el suministro de raciones, para lo que expediré la conveniente órden, con las instrucciones oportunas.—Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 1.º de Agosto de 1814.—Manuel Robleda.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de=

**I**ntendencia de Aragon.—Circular.—De nada sirven los mejores deseos de parte de toda Autoridad, si para llenar las grandes atenciones que están á su cargo, le



faltan los medios oportunos. = Tal es el aspecto doloroso que presenta hoy á mis primeras consideraciones y cuidados la suerte verdaderamente congojosa de la Intendencia de este Reino, de que tengo el honor de hallarme encargado; viendo el sensible trastorno que él ha sufrido en sus mejores propiedades, á causa de la destructora clase de guerra, que con tan inmortal como glorioso heroísmo ha sabido sostener; el atraso de su industria rural y fabril, ya por efecto inexorable de la misma ruinoso plaga, y ya por la irresarcible falta de brazos útiles, inherente á ella; y por último, aquella antigua riqueza que tanto lo hacia descollar sobre otras Provincias, reducida actualmente á pérdidas, destruccion y lágrimas de la mas numerosa porcion de sus dignos habitantes. = Asi lo he hecho presente á S. M. (aunque con dolor de lastimar demasiado su benéfico paternal corazon) en representaciones detalladas, que he repetido, no una sola vez, por las dos superiores vias de Guerra y Hacienda, para que se elevasen á la Real noticia; añadiendo la justa observacion de que, sin embargo de las dulzuras de la paz, habiendo quedado en el territorio de esta Provincia una considerable porcion de Cuerpos de tropas de todas armas, acantonadas en varios puntos, los Pueblos han tenido que acudir y absorber en el justo sustento de aquellos sus beneméritos hermanos y defensores, los cortos restos de granos y demas artículos que habian logrado escapar de la rapacidad del enemigo: objeto tan forzoso como laudable, pero que los ha precipitado rápidamente á mayor pobreza. = Bajo estos mismos sencillos y naturales colores con que he procurado bosquejar á los pies del Trono la situacion presente de este heróico precioso suelo; he deducido de los mismos antecedentes la precisa consecuencia de que, siendo la riqueza de todo pais, asi como su mayor energía y actividad en el incesante mecanismo de la industria y comercio, las verdaderas fuentes que hacen fecundar y prosperar las Rentas de la Corona, mal podrá alcanzar este bien al Aragon en su aniquilada situacion actual, al menos hasta que, triunfando del tiempo, vea el Labrador y el Artesano coronados sus afanes y sudores, con aquellas mejoras de que la paciencia y la constancia pueden hacer susceptibles á un pais de los mas hermosos y feraces de la Monarquía. = Mas, como no pueda dejar de mirarse distante de nuestros dias esta esperanza encantadora; creciendo entretanto los motivos de urgencia en todos los ramos del servicio, y faltando para remediarla el preciso manantial de aquellas mismas rentas que son la principal base del Patrimonio Real, y acerca de cuya desorganizacion y ruina en todos los dominios del Rey, se lamenta justamente S. M. (en una orden que se me ha comunicado con otro motivo) dando á conocer el sumo dolor que le causa el mal estado en que los encontró á su venida de Francia: no queda otro recurso á las autoridades respectivas, que el de buscar medios conciliatorios que en la parte posible calmen las primeras avenidas de la necesidad, asi como á los buenos Españoles la obligacion honrosa de acudir á remediarla del modo menos sensible, prestándose á concurrir con generosa oportunidad y decoro á auxiliar las urgencias del Estado de que son ramas, y á los designios benéficos de nuestro amadísimo Soberano y Padre, que por ahora no puede alargar su Real mano á todo lo que quisiera. = En tal estado de cosas: dejando en su fuerza el cupo de la mensualidad en dinero, establecida por la Circular de esta Intendencia de 4.º de Agosto del año último; con lo cual (aunque del todo no basta) se ha ido atendiendo al socorro de las Tropas, y que desde ahora en adelante será mas insuficiente por el recargo sobre Aragon, en virtud de Reales órdenes recientes, de las obligaciones militares de Navarra, Guipúzcoa, fábrica de armas de Plasencia y Cuerpos á la observacion de los Pirineos occidentales, en toda la parte que no puedan sufragar los productos territoriales y de rentas de aquellos destinos, los cuales, sé ya por datos seguros, que presentan un enorme deficit en cada mes; y contrayéndome únicamente á los artículos de granos y paja para el suministro diario del pan del soldado y sustento de los caballos en los muchos Cuerpos de esta arma; despues de haberse consumido todos los que se recogie-



ron á virtud del reparto vecinal de las tres especies, sancionado por la misma Circular; con mas todas las existencias disponibles que habia en el Reyno, por productos de los ramos del Escusado y Noveno: CONVIENE por tanto al servicio de S. M. á cuya Real noticia lo he procurado elevar y anunciar en mis representaciones por ambas vias de Guerra y Hacienda, el hacer un nuevo reparto de granos y paja con que atender á las subsistencias de las Tropas y Caballos en los meses que faltan hasta la próxima cosecha, practicable, ó bien en sus especies, ó bien en dinero para adquirirlas; y respectivo en cada mes (por una balanza de igualdad) á cada uno de los Vecinos útiles reputados por el censo que rige en esta Intendencia; no haciendo el reparto por una sola vez, y sí de meses sucesivos, porque pudiendo mejorar la suerte del Reyno, ó minorarse las urgencias con la salida de algunos Cuerpos, podrán asimismo reducirse á menos las cuotas contribuibles de cada especie.—Tambien se apoya el objeto de este reparto sobre las mismas bases explicadas en la referida Circular; es decir, que generalizando la operacion en todos los Pueblos del Reyno, se evite el desnivel de la mayor carga que ha podido gravitar, sobre aquellos en que están acantonadas las Tropas.—Protesto, que venciendo de mi parte las mayores repugnancias, obligado unicamente del imperio de la necesidad, y tranquilo con haberlo indicado á S. M. en mis representaciones citadas, he podido decidirme á una medida para mí dolorosa. Aseguro y ofrezco en consecuencia á nombre del Rey nuestro Señor, que ella no es en manera alguna una exaccion perpetua, sino meramente eventual y sujeta á tiempo determinado; reintegrable ademas á cada Vecino en las sucesivas primeras Contribuciones en que diere cabida la mejora de circunstancias y suerte del Erario; abonándoles en cuenta de ellas, el valor de las porciones de trigo, cebada y paja de este reparto á los precios corrientes en los Almudíes ó Mercados al tiempo de la entrega, y segun los oportunos recibos que recogerán en el acto; así como de la mensualidad corriente de dinero que se les ha de reintegrar en la propia forma.—Los cupos de las tres especies indicadas, con que toca concurrir mensualmente á cada Vecino útil, segun los cálculos practicados con toda meditacion y escrupulosidad, consisten, en seis almudes de trigo, medida de este Reyno, nueve idem de cebada, y arroba y media de paja; y como podrá tal vez acomodar mejor á algunos Vecinos el aprontar su equivalencia en dinero, se deja de uno ú otro modo á la posibilidad y arbitrio de cada uno; previniendo que deberá entregar veinte y cinco reales de vellon por mes, en el segundo caso el que así eligiere hacerlo.----- Las entregas empezarán á verificarse desde luego que recibida esta Circular en los Pueblos, publicada y fijada por el Magistrado en los parages de costumbre, se haga notoria al Vecindario, compeliéndose á este por aquel al pago de sus cupos en granos ó dinero, dentro de tercero dia; de modo que para desde primero de Marzo próximo, en que debe empezar la cuenta y abono con los Vecinos contribuyentes, esten ya realizados é incautados todos los pormenores de la exaccion, á fin de que esta Intendencia tenga con tiempo los oportunos conocimientos de las porciones de una ú otra clase de que pueda disponer.—Dichas entregas se harán precisamente y sin demora alguna por los Pueblos subalternos en las cabezas de Partido; verificando las de aquellos que las hicieren en las tres especies, en poder del Factor de Provisiones que hubiere en dicha Capital del suyo; y las de equivalencias en dinero, en el Depositario de Rentas Reales del mismo, á cuyos dos Funcionarios toca darse mutuamente notas y avisos recíprocos en concurrencia y con conocimiento de la Justicia, para evitar todo motivo de omision ó duplicidad en los pagos, así como el dar cuenta á sus Principales en esta Capital del Reyno, del progreso y resultados que fuere produciendo la operacion en cada mes, para que llegue á mi noticia por su conducto.--Yo creería hacer la mayor injuria al honor y timbre del nombre inmortal Aragonés, á aquella notoria fidelidad y acendrado amor al Rey, que con tanta gloria han sabido acreditar siempre los heróicos Vecinos de este Reyno, transmi-



tiéndola honrosamente á las edades futuras, si ni aun remotamente recelase de que, hechos cargo de la crisis actual de la Real Hacienda, dejarán de socorrerla y aliviarla por medio de la anticipacion que se les exige. Así me lo persuado desde luego, y que me evitarán el disgusto de verme obligado á usar de los apremios y fuerza ejecutiva, de que no podré prescindir (á pesar de toda mi repugnancia) en diverso caso; procediendo por todos los medios penales y pecuniarios contra las Justicias que fueren morosas en materia de tanta importancia, y que no dá espera en su cumplimiento.-- Me prometo del celo que tiene acreditado la de ese honorable Pueblo, que en esta ocasion dará un nuevo realce á las pruebas que antes de ahora tiene dadas de su lealtad y amor al Soberano; que hará efectivo inmediatamente el dicho reparto en los vecinos útiles contribuyentes, que tiene su poblacion á la cual toca aprontar en cada mes-----fanegas y-----almudes de trigo,-----fanegas y-----almudes de cebada, y-----arrobas de paja en sus especies, ó bien-----rls. vn. en dinero por sus equivalencias; y que sabrá usar en caso de omision ó repugnancia de algun vecino (lo que no es de esperar) de los mismos medios de coaccion antedichos; á que autorizo á V. si fuere necesario, á nombre de S. M. y de esta Intendencia--Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 14 de Febrero de 1815.--José de Cáceres.--Señores Justicia y Ayuntamiento de--



## Núm. 5.º

**D**irección general de Rentas provinciales. = Por el Ministerio de Hacienda se nos ha comunicado con fecha de ayer la Real orden siguiente. Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposición del Intendente de Aragón D. Joaquín de Acosta fecha 15 de Diciembre próximo pasado en que haciéndose cargo de la Real orden de 4.º del mismo manifiesta el misero estado de aquel Reino, que no se cobran mas contribuciones que las aprobadas por la Soberanía: que las que hoy se exigen (con partidas militares porque no hay otro medio de realizarlas) ascienden á veinte y cuatro millones, ciento treinta y cinco mil ochocientos cuarenta rs. excediendo notablemente á las que se cobraban en el año de 1808, que las atenciones son urgentísimas, y exigen pronto remedios; y que esperaba la soberana resolución de S. M. acerca de la cantidad que debe pagar aquel Reino en el presente año de 1816, y en que forma ha de cobrarse: Enterado S. M. se dignó mandar que en junta con el Tesorero general de Rentas D. José de Imaz, y el mismo Acosta se discutiese con mi asistencia en este asunto con la detenida reflexión que exige por su gravedad; y habiéndose verificado, é instruido S. M. muy por menor de lo que á su consecuencia se le ha hecho presente así como de todo el expediente, y tomando en su soberana consideración la necesidad de aliviar al Reino de Aragón de tan excesivo recargo, reduciéndolo por ahora, y mientras llega el caso de extender este alivio hasta donde su amor paternal se propone *en justa balanza con las demas Provincias* según lo permitan las urgentes obligaciones del Estado, y el decoro de su Corona, se ha servido resolver que los 24.435 840 rs. anuales que hasta el día se han exigido en Aragón al respecto de cuarenta y cinco rs. mensuales por vecino útil, quedan reducidos desde el día primero de Febrero próximo á diez millones de rs. que han de exigirse proporcional, y mensualmente según corresponda á cada vecino útil, reservándose *el reintegro de lo que esta suma excede á la contribucion ordinaria para despues de liquidados* por los officios de cuenta y razon los adelantos que resulten igualmente que los practicados hasta aqui, por el reparto de los cuarenta y cinco rs. mensuales por vecino útil, que deben satisfacer todos los pueblos de Aragón hasta fin del presente mes de Enero. S. M. espera del singular amor, y decidida lealtad que le tienen bien acreditado sus vasallos de Aragón que se esmerarán en corresponder generosamente á tan especial alivio dispensado en las actuales apuradas circunstancias; y no duda un momento en que todos se apresurarán, á cumplir mensualmente con el cupo que les corresponda desde primero de Febrero inmediato, á fin de poder conllevar las imprescindibles obligaciones del Estado; y es su soberana voluntad que el Intendente de Aragón esfuerce el celo de aquellos habitantes para el pago de los atrasos que resulten de cualesquiera especie con el objeto de que por la rebaja de los catorce millones, ciento treinta y cinco mil, ochocientos cuarenta rs. no sufra el menor atraso su Real servicio, como no sufrirá respecto á que deben minorarse en aquel Reino las atenciones desde dicho día 4.º de Febrero, y que para verificar las exacciones use de la suavidad, y prudencia que tiene acreditada; y no se valga del rigor de apremios sino en un caso extremado en que faltando alguno, (que no es de esperar) al cumplimiento de sus deberes, se halle precisado á imponerlos, y en este caso procederá con la mayor moderación. Lo que de Real orden comunico á V. SS. para su inteligencia, y efectos convenientes á su cumplimiento. = Y para que le tenga en todas sus partes lo insertamos á V. S. de cuyo recibo esperamos se servirá darnos aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1816. = Mateo Gil de Sola. = José de Imaz. = Agustín de Samano. = Sr. Intendente del Ejército y Reino de Aragón. = Zaragoza. = Zaragoza 24 de Enero de 1816. -- Pase original á la Contaduría principal de Rentas de este Reino, para la debida constancia en la misma, y que atendiendo á las urgentes circunstancias, proceda al reparto de la contribucion detallada, con arreglo á la práctica, y á lo que en la misma Real orden se previene. = Por ausencia del Sr. Intendente. = Yoldi. = Es copia de la original que obra en esta Contaduría. = P. O. D. S. C. = Borao.



Direccion general de Rentas provinciales. Por el Ministerio de Hacienda se nos  
 ha comunicado con fecha de ayer la Real orden siguiente: Habiendo sido acordado  
 nuestro Señor de la exposicion del Intendente del Aragon D. Juan de Arce, con  
 fecha de diecinueve proximo pasado en que hacendado cargo de la Real orden de 1.º de  
 mayo mandando el mismo estado de aquel Reino, que no se cobrasen las contribuciones  
 que las aparcerias por la Gobernacion: que las que hoy se cobran (con algunas excepciones  
 porque no hay otro medio de realizarlas) ascenden a veinte y cuatro millones, y que  
 tomasen y cinco mil ochocientos cuarenta y tres, excediendo notablemente a las que se  
 cobraban en el año de 1808, que las atenciones son inmensas, y en los proximos  
 medios; y que respecto a las sobras resultan de 2.º de cuenta de la cantidad por de-  
 ber pagar aquel Reino en el presente año de 1810, y en que forma se ha de cobrar: que  
 para S. M. se dice mandado que en junta con el Tesoro general de Rentas D. Juan de  
 Juar, y el Intendente Arce se discutiese con mi asistencia en este asunto con la debida  
 reflexion que exige por su gravedad; y habiéndose verificado, el día 2.º de mayo  
 por menor de lo que a su consecuencia se le ha hecho presente al Intendente del Reino de  
 Aragón, y teniendo en su soberana consideracion la necesidad de servir al Reino de  
 Aragón de un exceso de cinco millones, y quinientos mil, y quinientos reales el caso de  
 extender este alijo hasta donde en su poder se propone en punto de haberse con las  
 deudas provinciales segun lo permitan las urgentes obligaciones del Estado, y el decoro  
 de su Corona, se ha servido resolver por los 24155840 rs. anuales que hasta el día se  
 han exigido en Aragón al respecto de cuenta y cinco rs. mensuales por veinte mil  
 que han de exigirse proporcionalmente, y mensualmente segun correspondiere a cada uno  
 de los pueblos de aquel Reino, y en el punto de haberse con las deudas provinciales  
 que para cubrir de los gastos por los oficios de cuenta y cinco rs. mensuales que re-  
 sultan igualmente que los pagados hasta aquí, por el reparto de los censos y  
 cinco rs. mensuales por veinte mil, que deben satisfacer todos los pueblos de Aragón  
 hasta fin del presente mes de Enero S. M. espera del singular amor, y decidida lealtad  
 que le tiene bien acreditada sus vasallos de Aragón que se esmeraran en corresponder  
 generosamente a tan especial aviso dignándose en las actuales apuradas circunstancias  
 y no dadas un momento en que todos se apresuraran a cumplir mensualmente con el  
 cargo que les correspondiere desde primer de Enero inmediato, a fin de poder con-  
 var las imprescindibles obligaciones del Estado; y es su soberana voluntad que el In-  
 tendente de Aragón estuere el celo de aquellos habitantes para el pago de los atrasos  
 que resulten de cualquiera especie con el objeto de que por la rebaja de los atrasos  
 millones, cinco mil, ochocientos cuarenta y tres, no salga el menor atraso  
 su Real servicio, como no saldrá respecto a los que deben minorarse en aquel Reino las  
 atenciones desde dicho día 1.º de Febrero, y que para verificar las excepciones use de  
 la suavidad, y prudencia que tiene acreditada; y no se valga del rigor de quejas si-  
 no en un caso extremado en que faltando alguno, (que no es de esperar) al cumpli-  
 miento de sus deberes, se halle precisado a imponerlos, y en este caso proceda con  
 la mayor moderacion. Lo que de Real orden comunico a V. S. para su inteligencia, y  
 efectos convenientes a su cumplimiento. Y para que le tenga en todas sus partes los in-  
 efectos a V. S. de cuyo recibo esperamos se servirá darnos aviso. Dios guarde a  
 V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1810. Mateo Gil de Sola. José de  
 Juar. Gaspar de Sainza. Intendente del Aragon y Reino de Aragón. Xara-  
 goza. Zaragoza 21 de Enero de 1810. Para original a la Contaduria principal de  
 Rentas de este Reino, para la debida constancia en la misma, y que atendiendo a las ur-  
 gentes circunstancias, proceda al reparto de la contribucion de cada uno, con arreglo a  
 la practica, y a lo que en la misma Real orden se previene. Por ausencia del Sr. Inten-  
 dente. Y oíd. La copia de la original que obra en esta Contaduria. O. D. S. E.